



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

2020-258 ejecutivo

Se allega y pone en conocimiento de las partes escrito contentivo de respuesta a oficio emanado por este despacho a FENALCO . Para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0d0fd0707baa66b49ef0bd71e4e3acbc5dcda4b6eefdc67a753de70da2a7f6

Documento generado en 13/05/2021 02:10:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme lo dispuesto en la diligencia que antecede, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día 19 de agosto de 2021, a las 10:00 am.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, la información remitida por la entidad SSL ABOGADOS para los fines legales que estimen pertinentes; solicitud frente a la cual el despacho no hará ningún tipo de pronunciamiento como quiera que no existe ningún tipo de medida decretada dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4513414fa444c9522f68401104f6708661c5e04334058176cbe0b68be601f170

Documento generado en 13/05/2021 02:44:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

2020.272 Umh

Proceso	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	GLORIA AMPARO MARQUEZ CASTRO
Demandado	ALVARO MARTINEZ CORREA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00272 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en este especial evento las personas que se relacionan como testigos.
2. Dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el Art. 5 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es, indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del abogado.
3. Adecuará la pretensión primera de la demanda precisando que lo que se pretende es la declaración de la unión marital de hecho.
4. Teniendo en cuenta que, en este tipo de proceso, no es procedente la medida cautelar peticionada, deberá arrimarse constancia de que remitió al demandado copia de la demanda y de sus anexos (inciso 4° del Decreto 806 de junio 04 de 2020).

Del memorial que subsanen las falencias, deberá allegarse la respectiva constancia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcb7be742410dc34da091cc2d83b0918d07a580496c196ea34665192ef998aa

Documento generado en 13/05/2021 02:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cesación 2021-365

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, 13 mayo de dos mil veintiuno .2021

Téngase como positiva la notificación personal allegada por la apoderada de la parte demandante en escrito del 16 de marzo de 2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda fue contestada dentro del término que se concede para esto, y según lo estipulado en el decreto 806 de 2020, alléguese dicho escrito y dese el traslado secretarial correspondiente a las Excepciones De Merito propuestas por la parte demandada

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **Maria Camila Álvarez identificada con TP 306.719 Del Consejo Superior De La Judicatura**, como apoderada de la señora linda milena Vargas calle

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013d52ffa084b676cfbf9a385a6d346f6a2c0561e273bcef3865a78d4e8d7e8f

Documento generado en 13/05/2021 02:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (13) trece de mayo de dos mil veintiuno (2021)

2019-597 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 05 de mayo de 2021 no pudo realizarse debido al Paro Nacional apoyado por **ASONAL JUDICIAL**, se hace necesario fijar nueva fecha, así las cosas y para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el **DIA 08 DE JUNIO DE A LAS 2 :00 DE LA TARDE**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bffcfcf74fb34c855249eb585fbab46050ea634b893c5b03bf5d2de8dfdc6

Documento generado en 13/05/2021 02:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

2020 - 00266: SUCESIÓN INTESTADA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial y que en efecto no se hizo la publicación del auto admisorio en debida forma y en estados electrónicos, se deja sin valor el auto que rechaza la demanda del 30 de octubre de 2020 y por tanto se notificara en debida forma el auto en cuestión, así las cosas :

Se **INADMITE** la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por los señores **MARGARITA MARÍA, MAURICIO ENRIQUE y FREDDY HERNÁN ACOSTA VILLEGAS**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Teniendo en cuenta que el art. 520 del Código General del Proceso solo permite acumular sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes, se allegará la prueba que vincule a los causantes con esa calidad o en defecto de lo anterior se indicará la sucesión de quién se tramitará.
- Según lo previsto en el inciso 2º del art. 75 del Código General del Proceso, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado. Por tal razón, el apoderado principal deberá apersonarse del trámite o expresar la intención de sustituir el mandato; pero en todo caso, solo uno de ellos podrá actuar dentro de este trámite.
- De conformidad con el numeral 5º del art. 28 del C.G.P., la competencia de este proceso la determina el valor de los bienes relictos; pero, tratándose de bienes inmuebles, debe tomarse en cuenta el avalúo catastral. Por tal razón, se adecuará la demanda, teniendo en cuenta esa regla de competencia.
- Conforme al numeral 1º del art. 488 del C.G.P., no se indicó en la demanda el interés que le asiste a cada uno de los demandados para promover este trámite con relación al causante que se elija.
- En la demanda no se indica cuál fue el último domicilio de cada uno de los causantes o del causante que se elija para continuar este trámite; y, ese aspecto es esencial a efectos de determinar la competencia territorial.
- En la demanda no se indica la calidad en la que actúan cada uno de los demandantes con relación al causante que se elija. Asimismo, conforme al numeral 4º del art. 488 del C.G.P., no se efectuó manifestación alguna de los solicitantes de la forma como aceptan la herencia.



- Deberá allegarse la prueba del estado civil que acredite el parentesco de MARGARITA MARÍA ACOSTA VILLEGAS con el causante que se elija.
- Conforme lo previsto en el numeral 5º del art. 489 del C.G.P., deberá allegarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, con relación al causante que se elija.
- Se allegará, según lo previsto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., un avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo previsto en el art. 444 *ibídem*.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f07f403efc08a933269df4c2b3c68f6997709342f0034dec905d675eacc91

5a

Documento generado en 13/05/2021 02:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tutela 2020-411

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, 13 mayo de dos mil veintiuno .2021

Previo iniciar el trámite de incidente por desacato, se requiere al accionante y se pone en conocimiento cumplimiento manifestado por la parte accionada, envíese el correo en cuestión al accionante **MARCELINO MANUEL BORJA. Majoortega45@gmail.com.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a1cc7cbb23478829b031e864184e47b841383634684923c4658e211bba534b

Documento generado en 13/05/2021 02:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Jorge Eliecer Merino Araque
Tutelado	Nueva Eps - Empresa Maderas Girasol- ARL Positiva Compañía de Seguros
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00213-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Acción de Tutela interpuesta por **JORGE ELIECER MERINO ARAQUE** identificado con cedula de ciudadanía N. **98.509.935** quien actúa en nombre propio, y en contra de **la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NUEVA EPS y la EMPRESA MADERAS GIRASOL-.** Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Narra el actor que es padre cabeza de familia y tiene a su cargo a su esposa e hijo.

Dice que es empleado, y en tal virtud está afiliado a la NUEVA EPS y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Afirma que, desde hace días atrás, presenta un malestar en su columna con ocasión de una enfermedad de origen laboral, por lo que tiene una pérdida de capacidad laboral del 20.60%.

Que, por lo anterior, los médicos tratantes le han emitido una serie de incapacidades, las cuales aún no han sido canceladas por su empleador, pues

Acción de Tutela – Radicado 2021-00213

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

según este último dicho pago lo debe efectuar la ARL a la que se encuentre inscrito, entidad que tampoco ha efectuado los pagos correspondientes.

Finalmente, que las incapacidades venían siendo pagadas con normalidad, a excepción de las siguientes: Del 13/09/2020 al 11/10/2020; del 17/10/2020 al 10/11/2020 y del 11/11/2020 al 10/12/2020.

PETICIÓN

No hace una petición en específico, pero se desprende de los hechos narrados que busca la protección de sus derechos fundamentales, con el fin de que se le ordene a la entidad competente que efectúe el pago de las incapacidades dejadas de cancelar.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 10 del mes y año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a las entidades demandadas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

RESPUESTA A LA TUTELA:

MADERAS GIRASOL: El representante legal de esta empresa, señor Nelson Andrey Barrera Castaño, informa: *“como empleador del señor Jorge Eliecer Araque, nos presentó incapacidades por la ARL, el día 25 de febrero del presente año, se hizo proceso para radicado, pago de incapacidades las cuales fueron contestadas. Que el número del siniestro no es válido, el cual fue el día 26 de febrero de 2018, y que las incapacidades no registran en el sistema”*.

NUEVA EPS: El doctor Andrés Felipe Franco Quintero, apoderado judicial de la empresa promotora de salud, informa que la entidad que representa no es la llamada a responder por las pretensiones del accionante, recayendo dicha competencia en la ARL en la cual se encuentra afiliado, ya que las solicitudes son consecuencia de una patología derivada de un accidente de trabajo.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS: El apoderado de esta entidad, abogado **Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas**, informa que en efecto el señor Jorge Eliezer Merino registra un accidente de trabajo con fecha 26 de febrero de 2018, con

Acción de Tutela – Radicado 2021-00213

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

diagnóstico de origen laboral. Que desde que ha sido incapacitado, se le han efectuado los correspondientes pagos. Sobre las incapacidades objeto de esta acción de amparo constitucional: 13-09-2020, 11-10-2020, 12-10-2020, 10-11-2020 y 10-12-2020; las mismas fueron objeto de estudio junto con las historias clínicas, determinando que es viable acceder al reconocimiento. Por lo anterior, las mismas se encuentran radicadas, auditadas y liquidadas pendientes de ingreso a nómina para posteriormente poner a disposición del tutelante en su cuenta de ahorros. Aporta prueba, de que informo dicha situación al accionantes.

Predica, declarar que se ha superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la EPS del presente trámite constitucional.

Tramitada esta acción constitucional, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferentemente sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente,

rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

II. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha expuesto que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, dado que tal discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto; cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales; como lo es, la afectación al derecho al mínimo vital.

Al respecto, la Corte en Sentencia T-237 de 2011 con ponencia del Magsitrado Nilson Pinilla Pinilla, manifestó: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

Asimismo, en reiterada jurisprudencia¹, la Corte Constitucional, ha encontrado que hay lugar al pago de incapacidades laborales por vía de tutela, en los siguientes casos: **“(i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia de quien las solicita (afectación del mínimo vital).** En este punto, es importante resaltar que el derecho fundamental al mínimo vital, surge como manifestación directa del Estado Social de Derecho y guarda una estrecha relación con los principios de dignidad humana y solidaridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, ha sido considerado como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras. **(ii) cuando se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.** El no pago de una incapacidad laboral, puede generar no sólo el desconocimiento del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, sino también, la vulneración de su derecho a la vida digna y a la salud. Ello es evidente, cuando la persona, al no recibir ingreso alguno se ve obligada a interrumpir su periodo de incapacidad para reincorporarse a sus actividades laborales, aun cuando no se encuentra en condiciones físicas para ello, con el ánimo de obtener los recursos económicos que le permitan solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En estos casos, el trabajador se expone a que su salud no se restablezca o se empeore por no surtir el periodo necesario de quietud y convalecencia recomendado por el médico tratante. **(iii) cuando las E.P.S. se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que no se pagaron oportunamente los respectivos aportes al sistema.** En este punto, aplica la teoría de allanamiento a la mora, tantas veces debatida por la jurisprudencia constitucional, y que consiste en el pago extemporáneo o tardío de los aportes al sistema por parte del empleador o trabajador independiente, el cual, es aceptado sin objeción alguna por la Entidad Promotora de Salud. Con este actuar, se entiende que la entidad se allana a la mora y no puede excusarse en esta circunstancia para negar la prestación reclamada y trasladarle la responsabilidad a quien efectuó la cotización.” (Negrillas fuera de texto)

En conclusión, son claros los casos en los que el Juez de Tutela puede entrar a determinar de manera excepcional sobre el reconocimiento y pago de incapacidades como acreencias laborales y por tanto debe verificar en el caso

¹ Sentencias T-881 de 2002, T-761 de 2006, T- 920 de 2009 y T-212 de 2010

en concreto el cumplimiento de todos o alguno de ellos, para amparar por medio del instrumento el pago que se haya deprecado.

III. COMPETENCIA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES.

La Corte Constitucional en Sentencia T-333 de 2013, trato el tema respecto a quien le compete el pago y/o reconocimiento de las incapacidades en enfermedades de tipo común, y expuso lo siguiente "... Vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad. Subrayas y negrillas fuera de texto.

Solución al caso concreto

De lo peticionado en esta acción, se infiere que lo invocado tiene que ver con la violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, que se dice, han cometido las entidades accionadas al no efectuar el pago de las incapacidades laborales de las siguientes fechas: 13/09/2020 al 11/10/2020; del 17/10/2020 al 10/11/2020 y del 11/11/2020 al 10/12/2020.

En el trámite de esta acción de tutela, el señor **JORGE ELIECER MERINO ARAQUE**, allegó una serie de documentos que dan cuenta, que padece una enfermedad de origen laboral, por la cual el médico tratante a otorgado una serie de incapacidades, entre ellas las mencionadas en párrafo anterior, sin que hasta el momento se hubieren pagado, por lo que se recurrió a esta acción constitucional para obtenerlo.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, informó que le asiste razón al señor Merino Araque, por lo que dichos periodos de incapacidad ya se encuentran radicados, auditados y liquidados pendientes de ingreso a nómina, para posteriormente ser reconocidos en la cuenta de ahorros del accionante, lo cual se hará dentro de los tres días siguientes al recibo de una comunicación que le remitieron.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, resolvió la petición y situación del actor, configurándose el hecho superado y consecuentemente, habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO. - Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **JORGE ELIECER MERINO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 98.509.935, frente a la **ARL POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NUEVA EPS**, y en la que se vinculó a la empresa **MADERAS GIRASOL** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO. - A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Medellín, 13 de mayo de 2021

Señor (a)

JORGE ELIECER MERINO ARAQUE

Merinojorge1971@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 13 de mayo del año 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de **LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS**, a través de la cual se negó por carencia de objeto. Radicado 2021-213

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Acción de Tutela – Radicado 2021-00213

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417

Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín
NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Radicado 2021-213

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las _____, autorizada por el señor Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 13 DE MAYO DE 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el **JORGE ELIECER MERINO ARAQUE** identificado con cedula de ciudadanía número 15.363.189, en contra de **LA ENTIDAD QUE REPRESENTA y otros**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO. - Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **JORGE ELIECER MERINO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 98.509.935, frente a la **ARL POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NUEVA EPS**, y en la que se vinculó a la empresa **MADERAS GIRASOL** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO. - A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese”.***

Notificado

Notificador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417

Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
NUEVA EPS

Radicado 2021-213

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las_____, autorizada por el señor Secretaria del Juzgado,
notifico el contenido de la sentencia proferida el día 13 DE MAYO DE 2021, dentro
de la acción de tutela instaurada por el **JORGE ELIECER MERINO ARAQUE**
identificado con cedula de ciudadanía número 15.363.189, en contra de **LA**
ENTIDAD QUE REPRESENTA y otros, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO. - Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **JORGE ELIECER MERINO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 98.509.935, frente a la **ARL POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NUEVA EPS**, y en la que se vinculó a la empresa **MADERAS GIRASOL** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO. - A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese”.***

Notificado

Notificador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417

Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
MADERAS GIRASOL

Radicado 2021-213

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las_____, autorizada por el señor Secretaria del Juzgado,
notifico el contenido de la sentencia proferida el día 13 DE MAYO DE 2021, dentro
de la acción de tutela instaurada por el **JORGE ELIECER MERINO ARAQUE**
identificado con cedula de ciudadanía número 15.363.189, en contra de **LA**
ENTIDAD QUE REPRESENTA y otros, la que a continuación se transcribe:

*"...PRIMERO. - Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **JORGE ELIECER MERINO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 98.509.935, frente a la **ARL POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NUEVA EPS**, y en la que se vinculó a la empresa **MADERAS GIRASOL** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO. - A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese"**.*

Notificado

Notificador

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6cd611ce1046f702656b75cb0e238465acc67c86199e42b4db9dc3def2cda

Documento generado en 13/05/2021 02:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Privación Patria Potestad 2020-300

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Realizada una revisión minuciosa al presente proceso, observa este juzgador que, por error involuntario del despacho, en actuación del día 16 de febrero de 2021, se notificó por conducta concluyente a la demandante dentro del presente tramite, señora PAOLA ANDREA BETANCUR TORRES.

Así las cosas, por cuanto los autos ilegales no vinculan al Juez, al haberse adelantado una actuación diferente a la aquí procedente, **SE DEJA SIN VALOR** la providencia citada.

Estese a la espera de que la parte interesada requiera nuevamente al curador ad litem designado para representar al demandado, para continuar con el trámite del presente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e469263c55b122ea6a01314ce312b40593e151ee1895cfe109da907e872428

Documento generado en 13/05/2021 02:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR
Demandado	HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00074 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 216
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR** en representación legal de la menor **SARA RIOS GIRALDO** y en contra del señor **HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA**.

Encontrándonos en trámite posterior al auto que libró mandamiento de pago, el demandado en escrito arrimado el día 05 de mayo de la presente anualidad, informó al despacho haber cancelado en su totalidad el valor por el cual se libró mandamiento de pago, así como las cuotas causadas dentro del trámite del proceso. Para acreditar lo dicho, arrimó comprobante de consignación realizada el día 19 de marzo del corriente, a la cuenta del despacho por valor de \$2.150.522. Además, aportó las consignaciones efectuadas por concepto de cuota alimentaria en del mes de marzo y abril, por valor de \$250.000 cada una; dineros que fueron consignados en la cuenta bancaria N° 54268081375, a nombre de la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR**; cuenta que fue aportada por la accionante en el acuerdo celebrado ante el Juzgado 2° de familia de Bello, para tal fin. Sumado a lo anterior, el ejecutado aportó al proceso, consignación por valor de \$150.000 para cubrir la cuota de vestuario del mes de abril.

Al respecto, dispone el artículo 421 del Código General del Proceso: “...*Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago...*”

Así mismo, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la*



cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Siendo así las cosas, y como quiera que el demandado a cubierto el valor total de las cuotas cobradas en la demanda así como la causadas dentro del trámite del proceso, según se desprende de las consignaciones obrantes a folios 71 y siguientes del expediente virtual, y los dineros consignados a órdenes del despacho; habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 421 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, teniendo en cuenta que el demandado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, **por pago total de la obligación** hasta el 30 de abril del año 2021 inclusive.

SEGUNDO. Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se **REQUIERE** al demandado para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, tal y como lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Lo anterior, so pena de continuar con la medida de embargo por la cuota alimentaria.

TERCERO. Entérese de esta decisión al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

CUARTO: Los dineros que obran en la cuenta del despacho por concepto de alimentos en favor de la menor Sara Ríos Giraldo, le serán entregados a la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR.**

QUINTO : Realizado lo anterior, procédase al **ARCHIVO** de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f33a6f88cb03a36ea04d69260bc31e99e7b59439209c526c8610c40602a98
34**

Documento generado en 13/05/2021 02:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo dos mil veintiuno.

Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante	ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA
Demandado	GUILLERMO DE JESUS DIAZ OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00113-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 2 1 5
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 23 de abril del año 2021, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. 063 del 29 de abril de la misma anualidad, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro de los requisitos, se exigió entre otros, los siguiente:

“ 1 Como quiera que la parte demandante tiene conocimiento del paradero del señor Guillermo de Jesús Díaz Osorio demandado dentro del presente asunto; no es procedente realizar el emplazamiento del extremo pasivo. En este orden de ideas se deberá indicar cuál es la dirección exacta o el canal digital donde deba ser notificado el señor Guillermo de Jesús, y se procederá de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...).”

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante arribo escrito mediante el cual pretendió cumplir con los requerimientos realizados; sin embargo, del estudio hecho al referido memorial, se avizora que no se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral transcrito en párrafo precedente, tal y como pasa a explicarse:

Expone el acucioso apoderado que (...) *Con respecto a lo anotado en la demanda en cuanto al conocimiento del domicilio del demandado, manifiesto que el señor Guillermo de J. Díaz Osorio se encuentra recluso en una Penitenciaría en Nueva York, Estados Unidos, en virtud de un proceso de extradición desde Colombia por delitos relacionados con narcotráfico, razón por la cual le resulta imposible a mi cliente tener una dirección física para surtirle la notificación del demandado, así como desconoce un correo electrónico de este, razón por la cual se insiste en el emplazamiento (...)*

Es de advertir, que en este en este especial evento se encuentran inmersos los derechos fundamentales de un menor, como lo es SAMUEL DIAZ MUÑOZ; en este orden de ideas y en aras de garantizar el interés superior del menor, la parte interesada debió agotar todas las vías administrativas y judiciales para identificar el centro penitenciario en donde se encuentra recluso el señor GUILLERMO DE JESUS, pues contaba con todos los elementos para acudir entre otros, al Consulado o al Ministerio de relaciones exteriores, para lograr una debida notificación del extremo pasivo.

En este orden de ideas y como quiera que las exigencias no fueron subsanadas en debida forma, improcedente se hace la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, presentada por la señora **ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA** en contra de **GUILLERMO DE JESUS DIAZ OSORIO**.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201___</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b94b0f92e6f4bac93e041049a36aa6bbd2372ff50f919c57ce4f0018c4d852**

Documento generado en 13/05/2021 02:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	SANDRA YANETH TORO JIMENEZ
Demandado	JOHAN MAURICIO RAMIREZ FIGUEROA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00145-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 217
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 23 de abril del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. 063 del 29 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **SANDRA YANETH TORO JIMENEZ** en contra del señor **JOHAN MAURICIO RAMIREZ FIGUEROA**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e58fac6d218daa550d4ad8d6a2dae805673a0fd854cc7de6a1c69b28ccc688

Documento generado en 13/05/2021 02:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2021-00191-00
Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Previo a librar mandamiento de pago y conforme a la petición especial que obra en el escrito de la demanda, se ordena oficiar a **COMFAMA**, para que se sirva certificar a este despacho judicial y a la mayor brevedad posible, el valor del subsidio familiar reconocido y pagado al señor **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA**.

Una vez se obtenga dicha información y se ponga en conocimiento de la parte interesada, se le dará un término de cinco días para que adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Remítase por conducto del despacho el referido oficio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 13 de mayo de 2021
Oficio N° 318
Radicado 2021-00191

Señor
Director o Representante Legal
COMFAMA
notificacionesjudiciales@comfama.com.co

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **YESICA VILLA VELASQUEZ** en favor de **BRIANNA CORREA VILLA**, y en contra del señor **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA** identificado con cc 98.710.380, se ordenó oficiarle para que se sirva certificar a este despacho judicial y a la mayor brevedad posible, el valor correspondiente al subsidio familiar recibido por el señor **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA** desde el mes de mayo del año 2019 y hasta la fecha.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULIAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab1e46b00867607cb59e3de8811b6277d4dcc707cdd4ae3d05a73cac223
b6279**

Documento generado en 13/05/2021 02:05:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-267 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente el documento allegado por la apoderada de la parte demandante.

Desde ya, se le requiere, para efectos de darle validez a las diligencias de notificación, que aporte el **formato de notificación personal** remitido a la demandada, en el que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**3e229b0be0713fecf1a2b8267a5c4bd9629d35df39485492d818fb9645
cded5d**

Documento generado en 13/05/2021 03:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Banco
Finandina**

Chía, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

**UN BANCO
DIGITAL**

Señor:

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.

Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Medellín.

Rama judicial del poder Público.

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta Requerimiento - GOP-DC- i384856 -21- CF- T

Respetado Señor:

En atención al oficio en referencia, le informo que después de haber revisado nuestros archivos y procedido con las verificaciones correspondientes, se encontró que el vehiculó de placa **GRO660** a la fecha de emitido el presente comunicado no se encuentra prendado a ninguna obligación, financiada con nuestra entidad.

Sin embargo, informamos a este despacho que el señor **GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES** con numero de cedula **98.536.213**, se encuentra vinculado con la operación de libre inversión con numero **1900096158** la cual fue desembolsada el pasado 12 de Febrero del 20219 por valor de \$15.000.000,00. La cual se encuentra activa, vigente y en mora con la cuota del mes de Mayo del 2021, dicha obligación no cuenta con objeto de garantía.

De requerir mayor información estaremos atentos a suministrarla a su solicitud.

Cordialmente,



KAREN MOYANO LAMPREA

Analista de operaciones Financieras

Gerencia de Operaciones.

BANCO FINANDINA UN BANCO DIGITAL Y A DOMICILIO

El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación





2021-31 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada al demandado, por las siguientes razones:

Primero, se remitió a una dirección electrónica diferente a la que reposa en el expediente en el acápite de notificaciones. Si miramos el correo al que se remitió fue: memogutierrezm@yahoo.es y la dirección del escrito de la demanda es memogutierrez@yahoo.es

Segundo, el documento remitido se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente, el escrito allegado por la entidad bancaria **FINANDINA**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd584dad3db11a1901f300db345f3602d4655ccbc04bfa8b617ad19cd0
18bf1b**

Documento generado en 13/05/2021 03:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-98 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactorias las diligencias tendientes a la notificación personal realizada a la parte demandada, como quiera que la misma no se ajusta a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda nuevamente a la acuciosa apoderada, que debe remitir al extremo pasivo un **formato de notificación personal**, en el que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, **el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término.** Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ae5379d847b6b8db3907bb67b20bcfba07c1b0a01920efd6843b9b12f
6419bb9**

Documento generado en 13/05/2021 03:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**